

Luis M. LLOREDO ALIX, *Rudolf von Jhering y el paradigma positivista. Fundamentos ideológicos y filosóficos de su pensamiento jurídico*, Dykinson, 2012, 604 pp.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla

Palabras clave: paradigma filosófico, ciencia del Derecho, positivismo jurídico; sociología del Derecho
Keywords: philosophical paradigm; Jurisprudence; legal positivism; sociology of Law

Si aceptamos la definición que hace Thomas S. Kuhn del paradigma científico como un modelo o patrón aceptado, y que raramente es un objeto renovable¹, entonces parece inevitable vincular el origen del paradigma iuspositivista con un marco espacial y un período concreto de la historia del pensamiento jurídico: la Europa del siglo XIX. En efecto, como señala Guido Fassò, desde el inicio mismo de la codificación, hasta las primeras reacciones antiformalistas, la mayor parte de los juristas europeos de aquella época se sintieron fascinados, en algún momento, por la “sugestión estética” que ejercía sobre ellos el sistema de conceptos jurídicos contruidos sobre los sólidos pilares del Derecho positivo estatal².

Sin embargo, esta fase inicial de estabilidad socio-económica, tan propicia para el desarrollo del capitalismo y el afianzamiento del Estado liberal, no habría de durar mucho tiempo. La revolución industrial iría introduciendo progresivamente cambios en las condiciones de vida de la hasta entonces rígida y clasista sociedad europea. Por otro lado, esta situación favorecería la

¹ T.S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, University of Chicago Press, Chicago, 1962, p. 23. Literalmente, afirma Kuhn: “In its established usage, a paradigm is an accepted model or pattern... In a science... a paradigm is rarely an object for replication”.

² G. FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto. Volume III: Ottocento e Novecento*, Il Mulino, Bologna, 1974 (3ª ed.), pp. 231-232.

formación de nuevas clases sociales que, a través de su actividad empresarial o laboral, de sus principales reivindicaciones y conquistas, terminarían trasladando al resto de la sociedad en general, y a los profesionales del Derecho en particular, la necesidad de actualizar y flexibilizar el mundo de las relaciones e instituciones jurídicas. En suma, todos estos elementos irían alimentando el caldo de cultivo de la doctrina jurídica contraria a la interpretación formalista del Derecho que había venido haciendo el iuspositivismo radical desde su génesis³.

Sin embargo, la revuelta antiformalista no provocó la derrota definitiva ni la desaparición de la teoría iuspositivista, sino más bien su apertura metodológica a la historia y la realidad social, además de una reorientación de su paradigma epistemológico e ideológico. En este sentido, como indica Erik Wolf, uno de los principales abanderados del avance realizado por una parte de la doctrina hacia una renovada *Weltanschauung* filosófica del Derecho positivo, aunque sin romper con la perspectiva diacrónica de la Escuela histórica, fue el jurista alemán Rudolf von Jhering⁴. En efecto, si se observa el itinerario intelectual recorrido por este autor a lo largo de su carrera académica, se apreciarán las grandes diferencias que separan sus etapas de juventud y madurez. Así, mientras el primer Jhering sigue el método conceptual de la *Begriffsjurisprudenz*, la cual ejerció a su vez una gran influencia en la

³ Al hablar de formalismo jurídico, conviene tener presente que, de acuerdo con la clasificación que hace Norberto Bobbio en su libro *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (1965), dicho término tiene al menos cuatro acepciones específicas: 1) la concepción legalista de la justicia (o legalismo); 2) la teoría normativa del Derecho (o normativismo); 3) la concepción de la ciencia jurídica como dogmática; y 4) la jurisprudencia de conceptos (o conceptualismo jurídico). Cfr., N. BOBBIO, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Comunità, Milano, 1972 (2ª ed.), p. 105. Antes que el profesor turinés publicara su particular clasificación del formalismo jurídico, otro autor, Giovanni Tarello, distinguió hasta cinco acepciones de dicho término, los cuales pueden referirse a: 1) un determinado tipo de ordenamiento jurídico; 2) la asunción de una determinada postura por parte del jurista ante el Derecho; 3) una determinada concepción del Derecho (el Derecho como forma); 4) una determinada concepción de la ciencia jurídica (como ciencia formal); 5) un determinado modo de interpretar el Derecho. Cfr., G. TARELLO, "Formalismo giuridico", en *Novissimo Digesto Italiano* (VII), dir. A. Azara y E. Eula, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1957, pp. 573-580. Finalmente, sin abandonar el ámbito de la doctrina iusfilosófica italiana del siglo XX, también Antonio Negri ha diferenciado cuatro sentidos distintos del formalismo jurídico: "uno en el plano de la teoría de la justicia, otro en el ámbito de la teoría del Derecho, el tercero en el terreno de la Ciencia del Derecho y, por último, el cuarto, relacionado con la interpretación" (la traducción es mía). Cfr., A. NEGRI, "Formalismo", en *Dizionario critico del diritto*, a cura di C. DONATI, Savelli, Perugia, 1980, p. 134.

⁴ E. WOLF, *Grosse Rechtsdenker*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1963, p. 627.

ciencia jurídica alemana a lo largo del siglo XIX, el segundo Jhering, por el contrario, no sólo se desmarca del formalismo abstracto de la jurisprudencia de conceptos y del virtuosismo logicista de su método sistemático, sino que además defiende una concepción teleológica y pragmática del Derecho, entendido como un elemento de coordinación y garantía de los intereses de los miembros de la sociedad, que lo convierte en el principal inspirador de la *Interessenjurisprudenz* y de otras teorías que se integran dentro de las corrientes sociologistas del Derecho⁵.

En la historia de la Filosofía del Derecho, Jhering ocupa un lugar destacado tanto por la densidad de su obra, como por la diversidad de sus planos de incidencia y el cambio experimentado por sus convicciones teóricas desde su etapa de juventud hasta su periodo de madurez. Atendiendo a la evolución de su pensamiento iusfilosófico, desde el ámbito del formalismo y el dogmatismo de su primera etapa, hasta su posterior migración a posiciones teóricas marcadamente antiformalistas y sociologistas, supondría un desacierto llegar a la conclusión de que la doctrina jurídica constituye en sí misma un capítulo cerrado o acabado de la cultura jurídica contemporánea. A este respecto, como ha advertido recientemente Antonio E. Pérez Luño, la prolongación de las tesis y planteamientos del jurista alemán “mantiene intacto su interés en muchos debates de las concepciones del Derecho del presente”⁶.

Por las especiales características cualitativas y cuantitativas de su obra jurídica, no resulta sencillo catalogar a Jhering en términos teóricos. En realidad, apelando a la célebre clasificación utilizada por Karl Jaspers en su

⁵ N. BOBBIO, *El positivismo jurídico*, estudio preliminar de Rafael DE ASÍS, trad. esp: R. de Asís y A. Greppi, Debate, Madrid, 1993 (primera edición en italiano: 1961), pp. 134-138. G. FASSÒ, op. cit., pp. 232-237. A. TRUYOL Y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. 3. *Idealismo y Positivismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2004, pp. 71 y 292. A propósito de la controversia entre ambas doctrinas jurisprudenciales, cabe señalar que uno de los puntos de mayor discrepancia consiste precisamente en que, a diferencia de la jurisprudencia de intereses (de base sociologista), para la jurisprudencia de conceptos (de índole formalista) debe prevalecer la interpretación lógica y sistemática sobre la naturaleza histórica y teleológica. Mientras que la jurisprudencia de conceptos (o conceptualismo jurídico) revela su formalismo al atribuir al juez un poder meramente declarativo y aplicativo de las leyes vigentes, para los seguidores de las doctrinas sociologistas (entre otras, el realismo jurídico, especialmente el norteamericano, la Escuela del Derecho libre, la jurisprudencia de intereses...), los jueces no sólo tienen un poder declarativo, sino también -y sobre todo- un poder creador de un nuevo Derecho. Cfr., F. H. LLANO ALONSO, *El formalismo jurídico y la Teoría experiencial del Derecho. Un estudio iusfilosófico en clave comparativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 46-47.

⁶ A. E. PÉREZ LUÑO, “El formalismo jurídico”, *Revista de Occidente*, núm. 384, 2013, p. 150.

deslumbrante estudio sobre los grandes filósofos de la historia, *Die grossen Philosophen* (1957), podría decirse que Jhering representa un modelo de pensador *sistemático* durante su etapa de juventud, mientras que, en su madurez, encaja más bien en la categoría de los pensadores *creadores*. Como es sabido, según Jaspers, lo que caracteriza a los pensadores sistemáticos –como Aristóteles, Santo Tomás de Aquino o Hegel– es su capacidad de influir a través de su escuela, así como la facilidad de comprensión de sus doctrinas, por lo general muy bien estructuradas; sin embargo, los filósofos creadores –como Platón, San Agustín o Kant– se distinguen por la fecundidad y el poderoso influjo filosófico que ejercen sus ideas a través de sus continuadores⁷.

A pesar del reto intelectual que supone el estudio de una obra tan compleja como la de Jhering, tanto por su densidad, como por la diversidad de sus planos de incidencia y la profunda mutación experimentada por sus convicciones teóricas, el profesor Luis Lloredo Alix ha dedicado un enjundioso estudio monográfico –que es el principal objeto del comentario de esta recensión– a estudiar el paradigma iuspositivista y los fundamentos ideológicos y filosóficos del pensamiento jurídico de Jhering. En este sentido, el autor de este ambicioso trabajo deja clara su intención, desde las primeras líneas del mismo, de afrontar el estudio del iuspositivismo “a través de la lente que nos brinda su filosofía (la de Jhering)”. Para Lloredo, el positivismo jurídico debe entenderse como un paradigma ideológico y epistemológico de largo alcance, formado por varias capas residuales que se fueron sedimentando a lo largo del siglo XIX. El investigador que soslaye en su estudio la diversidad de estratos que conforman el paradigma iuspositivista, únicamente ofrecerá una lectura parcial y reduccionista del mismo en la que sólo destacará alguno de los rasgos del positivismo jurídico como doctrina: el estatismo, el legalismo, el normativismo, etc. Consciente de la necesidad de entender el iuspositivismo desde una concepción omnicomprensiva, el autor opta por explicar la compleja realidad de esta corriente a través de un meticuloso recorrido por la vasta obra científica de Rudolf von Jhering, y por analizar su influencia tanto en la cultura jurídica y política de su tiempo, como en la doctrina iusfilosófica contemporánea.

La solvencia intelectual de esta obra queda acreditada, como pone de manifiesto en el prólogo del libro el profesor Francisco Javier Ansuátegui

⁷ K. JASPERS, *Los grandes filósofos. Los fundadores del filosofar: Platón, Agustín, Kant*, trad. esp: P. Simón, Tecnos, Madrid, 1995, p. 21.

Roig, por la sólida formación humanística y jurídica de su autor⁸. Su doble condición de jurista y *homme de lettres*, hace que Luis Lloredo contemple la evolución del iuspositivismo en sentido diacrónico, es decir, desde sus orígenes hasta el presente, lo cual le permite concluir que, en rigor, el iuspositivismo no ha llegado aún a su fin, sino que tan sólo se ha producido una *reorientación* del mismo⁹. A mi juicio, existe un cierto trasfondo raciovitalista y orteguiano en esta apuesta particular del autor tanto por la metodología historiográfica, como en la aplicación de la razón histórica al estudio iusfilosófico, que no puede ser ajeno a la dimensión vital, histórica y perspectivista del Derecho¹⁰. Abundando en esta idea de interacción entre el Derecho y la Historia, que también ha sido defendida por Gerhart Husserl y Guido Fassò, el autor –buen conocedor de la historia de la Filosofía del Derecho– no es indiferente ante el hecho de que, como toda actividad humana, la experiencia jurídica se desarrolla en el tiempo¹¹.

En definitiva, la amplia formación cultural del autor y su vocación historiográfica resultan claves necesarias para entender las razones de la elección de un autor tan ecléctico como Jhering para estudiar los sustratos históricos y los fundamentos filosóficos e ideológicos del paradigma iuspositivista. Sabedor de que el análisis de la colosal obra de Jhering no admite simplificaciones ni planteamientos fragmentarios, Lloredo estructura su trabajo en tres capítulos. En el primero, el autor aborda el iuspositivismo como paradigma del pensamiento jurídico; en tanto que el segundo y el tercer capítulo están dedicados al estudio de los fundamentos ideológicos y filosóficos del positivismo de Jhering, respectivamente. En relación con cada uno de estos bloques temáticos, cabría hacer algunas consideraciones:

En el primer capítulo, siguiendo la teoría de los paradigmas científicos de Thomas S. Kuhn –según el cual el conocimiento científico no avanzaría en sentido lineal o acumulativo, sino más bien a saltos, es decir, a base de que-

⁸ Cfr., F.J. ANSUÁTEGUI ROIG, “Prólogo” al libro de Luis M. LLOREDO ALIX: *Rudolf von Jhering y el paradigma positivista. Fundamentos ideológicos y filosóficos de su pensamiento jurídico*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 17.

⁹ *Ibid.*, p. 39.

¹⁰ “La razón pura –escribe José Ortega y Gasset– tiene que ser sustituida por una razón vital, donde aquélla se localice y adquiera movilidad y fuerza de transformación”. Cfr., J. ORTEGA Y GASSET, *El tema de nuestro tiempo* (1923), en *José Ortega y Gasset. Obras completas*. Tomo III (1917/1925), Fundación José Ortega y Gasset/Taurus, Madrid, 2005, pp. 614-615.

¹¹ G. FASSÒ, *La storia come esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano, 1953, pp. 5 ss. y 144 ss. G. HUSSERL, *Recht und Zeit. Fünf rechtsphilosophische Essays*, Klostermann, Frankfurt a.M., 1955, p. 10.

brar los grandes modelos epistemológicos histórico-científicos: los paradigmas-, el autor realiza una audaz apuesta metodológica que le permite presentar al positivismo jurídico como un canon que va más allá de una mera teoría del Derecho, pues en realidad constituye un paradigma filosófico de mayor alcance¹². A este respecto, se pregunta Lloredo, si se ha aplicado con éxito el método kuhniano tanto en la historia de las ideas científicas, como en la historia de las ciencias sociales y de las instituciones, ¿por qué no habría de servir también para la historia del pensamiento jurídico? Curiosamente, aunque el autor es plenamente consciente de la polisemia que revisten los términos “positivismo” y “positivismo jurídico”, lo cierto es que, en vez de referirse a cada uno de sus significados por separado, opta por englobarlos a todos en un paradigma común. A propósito de esta apuesta metodológica a favor del paradigma positivista, se ha podido objetar que, para incluir diferentes movimientos culturales en un paradigma único, deberían coincidir unos rasgos comunes de homogeneidad metódica y teórica, puesto que, de no darse esta coincidencia básica de caracteres, la noción de paradigma carecería de valor explicativo. Por ello, algunos autores –como Pérez Luño– prefieren aludir a “una pluralidad de paradigmas positivistas, referidos a las diferentes áreas científicas de su respectivo significado y alcance”. De otro modo, advierte este autor, puede caerse en el error de convertir el paradigma positivista en una especie de “cajón de sastre” o *totum revolutum*, con la consiguiente confusión que ello entrañaría¹³.

En el segundo capítulo, Lloredo desgrana los fundamentos ideológicos que acompañaron la gestación del iuspositivismo, y para ello realiza una fidedigna semblanza de la Alemania decimonónica (analizando, entre otras claves, la cuestión social, nacional y religiosa en el entorno de la *National Einheit*). A continuación ahonda en el poliédrico pensamiento político de Jhering, cuyas convicciones nacionalistas-conservadoras le alejan del espíritu liberal y revolucionario del *Vormärz* y le aproximan al realismo estatalista (*Realpolitik*) bismarckiano¹⁴. Por último, en la segunda parte de este capítulo,

¹² T.S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, University of Chicago Press, 1962.

¹³ A.E. PÉREZ LUÑO, “El formalismo jurídico”, cit., p. 154.

¹⁴ Luis Lloredo deja claro en su trabajo que Jhering es un conservador independiente, abierto al Estado social y crítico con el capitalismo liberal-radical. Su pensamiento político no coincide con la corriente ultraconservadora y antisemita dominante en la Alemania de aquella época, en la que destacaban autores como Heinrich von Treitschke (cfr., pp. 250 y ss). Su defensa del Estado alemán unificado no pasaba, tampoco, por la exaltación del nacionalismo localista, ni por el encumbramiento del nacionalismo imperialista (pp. 253 y 307). En sentido

el autor presta especial atención a la crítica de Jhering a la escuela histórica del Derecho y al estudio de su teoría del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido (y que Jhering terminará entendiendo como parte esencial del Derecho objetivo). Nuevamente hallamos muestras de un autor atípico, por no decir heterodoxo, que pese a haberse formado dentro del historicismo, es capaz de superarlo y de desarrollar una crítica independiente que, por un lado, sentará las bases del paradigma iuspositivista (el estatalismo) y que, por otro lado, preanunciará los estudios de sociología del Derecho¹⁵.

En el tercer capítulo, Lloredo repasa los principales fundamentos filosóficos que actuaron como factores determinantes en la conformación del paradigma positivista. Convencido del hecho de que tanto el Derecho positivo como la ciencia jurídica han estado marcados por el ambiente social y cultural de las diversas épocas por las que ha ido transcurriendo su evolución histórica, el autor indaga en los vínculos que unen a la cultura positivista –científica y filosófica– con el positivismo jurídico. Ello explica su concepción del paradigma positivista como un modo de pensar que atraviesa numerosas fases y experimenta también los cambios políticos, económicos, técnicos y sociales que revolucionaron el mundo desde el final de la Ilustración, pasando por el siglo XIX, hasta nuestros días. Según Lloredo, es incuestionable la relevancia de este paradigma, en el cual se enmarcan diversas corrientes doctrinales que van desde el utilitarismo anglosajón, pasando por el positivismo comtiano, hasta el empirismo lógico y las escuelas analíticas, y que ha influido poderosamente no solo en el mundo del Derecho, sino también en el de la cultura occidental. A propósito de este paradigma, añade el autor, el estudio de la obra iusfilosófica de un autor tan ecléctico como Jhering resulta conveniente para entender un acervo cultural y filosófico tan complejo como el que caracteriza al paradigma iuspositivista. A este respecto, Lloredo articula este capítulo en cuatro partes bien diferenciadas: en la primera, aborda las relaciones entre el positivismo jurídico y la filosofía, así como la propia relación de Jhering con la filosofía. Seguidamente, en los tres capítulos siguientes, el autor se ocupa de las doctrinas que más influyeron en el pensamiento

análogo, Mario LOSANO, define a Jhering como “un conservador honesto y reacio al seguidismo de clase obtuso” (el subrayado es de Luis Lloredo, cit. p. 250). Vid., M. LOSANO, “Le concezioni politiche di Rudolf von Jhering in una lettera inedita ad Heinrich von Treitschke”, en AA.VV., *Studi in memoria di Carlo Ascheri*, Argalía, Urbino, 1970, p. 185.

¹⁵ Cfr., T. RAISER, *Grundlagen der Rechtssoziologie*, 4. neugefaste Aufl., Mohr Siebeck, Tübingen, 2007, pp. 26-31.

de Jhering: el historicismo, con especial atención a uno de sus precursores, Montesquieu, y al método histórico-filosófico de Hegel; el utilitarismo (no en vano, Bentham esgrimió el utilitarismo en paralelo al ataque de Jhering –al que algunos denominaban el “Bentham alemán”– contra la escuela histórica); y el universo de las ciencias (centrándose sobre todo en las influencias procedentes de las ciencias naturales, a través de las teorías científicas de Justus von Liebig, Friedrich Wöhler o Charles Darwin, y en el influjo que sobre su pensamiento ejercen las ciencias sociales por medio de psicólogos y sociólogos tan eminentes como Moritz Lazarus o Albert Schäffle).

Al finalizar la lectura de la excelente monografía del Prof. Luis Lloredo Alix, el lector puede constatar cuán veraz es la célebre cita de José Ortega y Gasset recogida en la introducción de su ensayo titulado *Del imperio romano* (1941), según la cual, “los buenos libros no son casuales”¹⁶. En efecto, el libro al que se ha dedicado este comentario no es producto de la casualidad ni de la improvisación, sino que es el resultado de una cabal y cuidada investigación en la que se resume una parte importante de la tesis doctoral del autor, pero también el resultado de la fecunda investigación desarrollada en su etapa posdoctoral sobre uno de los autores centrales del pensamiento jurídico moderno.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla
e-mail: llano@us.es

¹⁶ J. ORTEGA Y GASSET, *Del Imperio romano, Obras completas*. Tomo VI (1941/1955), Fundación José Ortega y Gasset/Taurus, Madrid, 2006, p. 86.